

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 247.

El Ilustrísimo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del actual previene de Real orden que se circulen en el Boletin oficial la ley de Vagos de 9 de Mayo de este año, y la instruccion dada á los Tribunales de Justicia en 20 de Junio anterior, y cumpliendo dicho superior precepto se insertan á continuacion las espresadas Ley, é instruccion, y encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, les den la debida publicidad, y cumplan por su parte con lo que les incumbe. Albacete 22 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

LEY QUE SE CITA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina Nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los Vagos.

Artículo. 1.º Serán considerados simplemente Vagos para el objeto de esta Ley:

- 1.º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ó medio lícito con que vivir:
- 2.º Los que teniendo oficio ó egercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia:
- 3.º Los que con renta pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas, ó parages sospechosos:
- 4.º Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar:

Art. 2.º Serán considerados Vagos con circunstancias agravantes:

- 1.º Los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa:
- 2.º Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas:
- 3.º Los que se disfracen ó tengan armas ó gazuas ú otros instrumentos propios para egecutar algun hurto ó penetrar en las casas:
- 4.º Los Vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los Vagos.

- Art. 3.º Los simplemente Vagos segun el artículo 1.º serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.
- Art. 4.º Los Vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de 2 á cuatro años.
- Art. 5.º Cuando el Vago resulte reo de al-

gun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las Leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de egecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil rs. se obligue á responder de que el simplemente vago, se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el Vago aprenda oficio si no le tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al Vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del articulo anterior á los simplemente Vagos si hubiesen reincidente en la vagancia, y en ningun caso á los Vagos con circunstancias agravantes.

TITULO III.

Procedimiento contra los Vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto Vago se hará por el Juez de 1.ª instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde, ó por el Comisario de Seguridad pública respectivo.

Ast. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde, ó Comisario se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de 1.ª instancia dentro de ocho dias ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de 1.ª instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el termino de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los tramites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado, por el termino preciso de tercero dia, haciendose saber al mismo tiempo que nombre procurador y Abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los articulos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otro si és la justificacion de los cargos y de las exculpaciones de los

acusados, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve termino que nunca podrá exceder, aunque se prorogue de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del termino de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al Procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al Procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del Territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Ar. 19. Debuelta por el defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor y sin mas tramites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el articulo 7.º se pondrá al Vago á disposicion del Gefe Político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el articulo 5.º serán procesados con arreglo á los tramites de las Leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el Vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. —Palacio 9 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal, y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio.

Circular al ministerio fiscal.

Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual egecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^o El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.^o de dicha ley, ya por medio de los gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.^o Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.^o, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.^o de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averiguen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la politica que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.^o En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion cui-

darán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.^o Para la egecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estará en activa correspondencia ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion, y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos, de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.^o Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.^o y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.^o, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia egecutoriada.

6.^o El ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el artículo 23 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 23 se señala.

7.^o Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual egecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.

—Mayans.—Sr. fiscal de la audiencia de.....

OTRA N.^o 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina se ha dignado expedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autoridad concedida al Gobierno en la disposicion 2.^a del capítulo 5.^o de la ley de presupuestos, he venido en decretar de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros,

que las tarifas de Correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes;

1.^o Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península é Islas Baleares, pagará un real de vellon de porte.—Se entiende por carta sencilla la que no esceda de seis adarmes.

2.^o Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.

3.^o Las cartas dobles, ó sean las que pasan de seis adarmes, pagarán pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente, aumentándose el porte cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

4.^o Los diarios y demás periódicos se portearán por razon de su peso, y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.^o Los impresos de cualquiera otra cosa, aun cuando se publiquen periodicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.

6.^o No se hará por ahora novedad en las tarifas de las Islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.”

Y habiéndolo mandado además S. M. segun se dice con fecha de hoy al Director general de Correos, que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.^o de Setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletin oficial de la provincia.

Y cumpliendo con lo mandado, se publica en el Boletin para conocimiento del publico.—Albacete 22 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.^o 249.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Casas Ibañez se sigue causa criminal contra Mateo Perez vecino de Abengibre, por haber herido la noche de 1.^o del corriente á Miguel Martinez y Manuel Ruiz sus convecinos y en ella está acordada la prision del referido Mateo Perez; y no habiendo sido encontrado para notificar-sela, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á su busca para lo que se insertan á continuacion

las señas y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del indicado Sr. Juez de 1.^a instancia de Casas Ibañez, por quien es reclamado Albacete 23 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Edad 22 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, cejas, barba, y pelo rojo, ojos pardos, nariz gorda, color bueno, barba roja, vestido con calzoncillos y camisa del pais, faja morada, alpargatas de cañamo con trenza negra, pañuelo de hilo de pita á la cabeza con flores.

OTRA N.^o 250.

Los Alcaldes Constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica de esta Provincia procederán á la busca del sujeto, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y siendo habido lo retendrán y remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar. Albacete 23 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Don Juan Antonio Escribano, vecino de Villanueva de la Jara, edad como de 50 años, pelo entrecano, ojos pardos, nariz grande, barba cerrada, color moreno, estatura regular, grueso de cuerpo, y vestido con pantalon, chaqueta ó casaca.

OTRA N.^o 251.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad pública de la misma procederán á la busca de los reos, cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y siendo habidos los retendrán y remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Infantes. Albacete 23 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Rogelio Gelguera, estatura mas de cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz chata, muy pintado de viruelas, barba lampiña, color moreno. edad 24 años.

Ceferino Bentosa, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña color blanco edad 24 años.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.